

345.72



**Uniforme que deben usar los empleados del ministerio
DE CUENTA Y RAZON DE ARTILLERIA.**

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El uniforme de los empleados en el ministerio de cuenta y razon de artillería, será el que se le detalla á todo el cuerpo en el decreto de 20 de junio del año anterior (*), con las diferencias siguientes: primera, no usarán la solapa; segunda, los faldones de la casaca serán largos; tercera, en el cuello y vueltas tendrán un bordado de tres líneas de ancho en la forma de sierra; cuarta, usarán sombrero montado en lugar del schacó.

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 417.

Art. 2. El medio uniforme será: levita azul turquí con el mismo bordado que se designa en el artículo anterior, pantalon igual al del uniforme y cachucha del mismo color.

Art. 3. El comisario principal usará divisas de coronel; los de guerra y artillería de Departamento, de teniente coronel; los oficiales primeros las de capitán; los segundos las de teniente, y los terceros las de sub-tenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 4 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al oficial mayor encargado del ministerio de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 4 de 1854.—El oficial mayor encargado del ministerio de la guerra, *Luis Tola*.

Derechos que deben pagar las imposiciones de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por toda imposicion de dinero, bien á depósito irregular ó á censo, sea cual fuere el nombre ó carácter de es-

te, haya ó no hipoteca de bienes raíces, ó traslacion de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe el dinero.

Art. 2. Si la imposicion fuere por mas de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario, divisible entre las partes contratantes, segun expresa el artículo anterior.

Art. 3. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por ciento de amortizacion.

Art. 4. Ninguna libranza ni escritura es válida, ni hará fe en juicio ni fuera de él, si no consta en dichos documentos que ha sido pagada la contribucion que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposicion y de dinero sin insertar en ellas la constancia del recaudador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribucion de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesion, por primera vez, y por segunda serán destituidos, recogiendo el diploma y fiat; sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

Art. 5. Toda traslacion de censo ó hipoteca, ó endoso, ó cesion de escritura ó libranza, podrán hacerse libremente y sin nuevo gravámen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago del 2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años, aun cuando se haya pagado el 1 por ciento que se impone á las prórogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificarán los expresados contratos como celebrados de nuevo.

Art. 6. Siempre que pueda probarse que para eludir el pago de la contribucion que impone esta ley se simulan contratos, figurando deudas y cesiones por pago de estas, extendiéndose en consecuencia libranzas, pagarés ó escrituras con hipoteca ó sin ella, además de la nulidad de tales documentos, pagarán cada uno de los contratantes por via de multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se verse en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, aplicándose la otra para los objetos del ministerio de fomento y los de la sociedad de beneficencia en porciones iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 4 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 4 de 1854.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Sub-comisaria de guerra.

S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el puerto de la Paz de la Baja California una sub-comisaría de guerra sujeta á la comisaría general de guerra y marina.

Art. 2. La dotacion de la sub-comisaría referida será: un sub-comisario con mil doscientos pesos anuales, y un auxiliar con ochocientos pesos, con obligacion de sustituir al primero en sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 4 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al oficial mayor encargado del ministerio de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 9 de 1854.—El oficial mayor encargado del ministerio de la guerra, *Luis Tola*.

Se fija la contribucion que debe pagarse por puertas BAJAS, BALCONES O VENTANAS.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la república.

Art. 2. Esta contribucion se pagará segun expresa la siguiente tarifa.

PUERTAS BAJAS Y BALCONES Ó VENTANAS EN ENTRESUELOS Y DEMAS PISOS ALTOS EN MEJICO.

	Zaguanes, cocheras, puertas de tiendas y cualesquiera otras.	Balcones ó ventanas.
En la plaza mayor.	0 4	0 3
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á dicha plaza	0 3	0 2
En las manzanas próximas á las expresadas.	0 2	0 1½
En las demás de la ciudad hasta donde haya alumbrado.	0 1½	0 1
En los suburbios fuera del alumbrado	0 1	0 0¾

En las capitales de los Departamentos.

En las plazas principales	0 3	0 2
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á las plazas	0 2	0 1½
En las manzanas próximas á las anteriores	0 1½	0 1
En todas las demás hasta las garitas	0 0¾	0 0½

En las poblaciones que tienen título de ciudad.

En las plazas principales	0 2	0 1½
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á las plazas	0 1½	0 1
En las manzanas próximas á las anteriores	0 1	0 0¾

En todas las demás calles hasta las garitas 0 0½ 0 0¼

En las poblaciones que tuvieren título de villas.

En las plazas principales	0 1½	0 1
En las manzanas que forman las calles que dan frente á las plazas	0 1	0 0¾
En todas las demás calles y casas hasta las garitas.	0 0½	0 0¼

En los pueblos.

En las plazas principales	0 1	0 0½
En todas las demás calles y casas.	0 0	0 0¼
En las poblaciones y rancherías de solo indígenas	0 0¼	0 0⅓

Art. 3. Las puertas y balcones ó ventanas exteriores de las haciendas, pagarán las cuotas fijadas para las mismas de las casas situadas en las plazas de las villas; y las de los ranchos las señaladas á las casas situadas en las plazas de los pueblos.

Art. 4. Toda casa construida con piedra, ladrillo ó adobe fuera de las garitas de las ciudades, villas y pueblos, ya sea en sitio próximo á estos ó en despoblado, pagarán un real por cada puerta y cuatro octavos por cada ventana exterior. Las casas situadas de la misma manera, fabricadas de cualquiera otra materia, pagarán cuatro octavos por contribucion de cada puerta y dos por cada ventana exterior. Las casas de los jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña, palma ó cualquiera otra materia semejante, quedan exceptuadas de la contribucion de que se trata.

Art. 5. La contribucion establecida por el presente decreto, se pagará mensualmente por meses cumplidos, y comenzará a causarse desde 1.º de febrero próximo.

Art. 6. Esta contribucion la pagarán los inquilinos, ó los propietarios cuando vivan en sus propias casas. Por el tiempo que estas estén deshabitadas, no se cobrará la presente contribucion, de la que igualmente quedan exceptuadas las fincas nacionales, las iglesias, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas y colegios que dependan del gobierno ó de las sagradas mitras.

Art. 7. La direccion general de impuestos expedirá los reglamentos y modelos para el cobro de la contribucion de que se trata, el cual se verificará por las recaudaciones de contribuciones directas, sin nuevo aumento de empleados y sin otros gastos que los precisos de impresiones de padrones y boletas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 9 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 9 de 1854.—El ministro de hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

Cuentas.

Ministerio de gobernacion.—S. A. S. el general presidente dispone, que advierta V. E. á todos los ayuntamientos y comisarios de ese Departamento, que conforme al artículo

14 de la ley de 29 mayo último, (*) han debido hacer cerrar sus cuentas el dia último de diciembre anterior, y deben presentarlas en las respectivas prefecturas antes del dia 15 de marzo próximo venidero. Los prefectos las remitirán á V. E. en los primeros quince dias del mes de abril siguiente, y una vez reunidas todas las cuentas, conservará V. E. en su secretaría las de los comisarios cuyos fondos en un año no excedan de 5.000 ps., y pondrá en la estafeta, con direccion á la contaduría de propios, las que pertenezcan á los comisarios que manejen cantidades que pasen de esa suma, así como las de todos los ayuntamientos, sea cual fuere el monto de los fondos porque hayan presentado sus cuentas.

Inmediatamente que esto suceda, dirigirá V. E. aviso á este ministerio, expresando las cuentas que dirige á la contaduría, la fecha en que las puso en la estafeta, y las que tiene recibidas de los demás puntos del departamento.

Al dar á V. E. sus órdenes á los ayuntamientos y comisarios, les encargará que recuerden á los responsables el contenido de la última ley de 21 de noviembre de 1853 (†), que se aplicará irremisiblemente á los que retardaren la presentacion de sus cuentas.

Digolo á V. E. de orden suprema para su cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, enero 10 de 1854.—*Aguilar*.

Se establece un presidio en el puerto de la Paz EN LA BAJA-CALIFORNIA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 156.

(†) Idem idem, pág. 385.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un presidio en el puerto de la Paz del territorio de la Baja-California.

Art. 2. El punto preciso de su ubicacion, la amplitud y demás condiciones del edificio que se le destine, así como la fuerza que haya de custodiarlo permanentemente, y el reglamento para su administracion económica, mejor orden y conservacion, serán propuestos al gobierno supremo por el jefe político del referido territorio, dentro de un mes contado desde la fecha en que reciba el presente decreto, haciendo en este mismo tiempo levantar los planos y formar los presupuestos que juzgue necesarios, y que someterá igualmente á la aprobacion suprema.

Art. 3. Luego que el establecimiento de que trata esta ley esté erigido y regularizado á juicio del supremo gobierno, se librarán las órdenes convenientes por el ministerio de justicia, á fin de que se destinen y remitan á este presidio á extinguir sus condenas los reos que fuesen sentenciados á esa pena por los jueces y tribunales de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Guerrero, Durango, Zacatecas y el territorio de Colima.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Méjico, 11 de enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.
—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 11 de 1854.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Cesa el fuero que disfrutaban los funcionarios de los ANTIGUOS ESTADOS.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 16 de diciembre de 1853 (*), sobre cesacion del fuero de los diputados y senadores, á todos los funcionarios de los antiguos Estados á quienes se concedia por sus constituciones y leyes particulares.

Art. 2. De los actos ó delitos para los cuales se concedia la prerogativa del jurado, ó cuyo conocimiento se cometia á determinados tribunales, conocerán los actualmente establecidos segun determinan las leyes.

Art. 3. Los negocios que se hallaren pendientes del jurado, ó en los tribunales del fuero que se concedia, pasarán

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 590.
P.—3.

á los que correspondan, conforme al artículo anterior, según su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 12 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 12 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Se habilita para el comercio extranjero el puerto

DE LA PAZ.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la Paz en el territorio de la Baja-California.

Art. 2. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, se consumirán precisamente en dicho territorio, sin que por motivo alguno puedan ser trasladadas á otro puerto de la república.

Art. 3. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de la Paz, será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de .	2.000
Un oficial primero con funciones de contador.	1.500
Un idem segundo vista	1.000
Un idem tercero, alcaide	800
Un escribiente	600
Un portero.	400
Un comandante del resguardo	1.500
Seis celadores montados, con 600 pesos cada uno	3.600
Un patron de la falúa del resguardo con .	360
Cuatro marineros con 250 pesos cada uno .	1.000
	<hr/>
	12.760

Art. 4. Quedan abiertos para el comercio de cabotaje los puertos de Loreto y San José en el Cabo de San Lúcas, en el mencionado territorio, estableciéndose en ellos las aduanas que corresponda, con los empleados y dotaciones que señale el gobierno, conforme con lo que se dispone en el artículo 4 del decreto de 9 de setiembre de 1853 (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 12 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 12 de 1854.—El ministro de hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 101.